JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA No.13
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANS COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO
DEMANDADOS: LAVANDERIA PREMIER S.A.S
RADICACIÓN: 7600131-03-001-2019-00022-00

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que permite al Juez del proceso dictar sentencia escrita anticipada, cuando quiera que no hubieren pruebas por practicar, se observa la configuración de aquella causal taxativa al caso, debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, tanto ésta como la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas en su oportunidad, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello, al interior del proceso ejecutivo adelantado por SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANS COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO contra LAVANDERIA PREMIER.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva adelantada por SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANS COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO aquella solicita se ordené a LAVANDERIA PREMIER, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No. 6008551-0 por la suma de 146.242.861, como saldo insoluto de capital.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1º, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de noviembre de 2018, hasta el pago de la obligación.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narra que LAVANDERIA PREMIER S.A.S, se obligó a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título ejecutivo (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso, quien mediante providencia proferida el cuatro (04) de febrero de 2019, profirió la orden de pago suplicada por encontrarla ajustada a los requisitos legales exigidos, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 ibídem, dado que no pudo ser vinculado el demandado de manera directa al proceso.

En lo pertinente, sea del caso señalar que la notificación a la parte pasiva se surtió en los términos de las precitadas normas, notificándose a los LAVANDERIA PREMIER a través de curador *ad litem*, quien compareció ante la Secretaría del Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, quedando debidamente enterado de los términos que la ley le confiere para apersonarse del trámite judicial que en contra de sus representados se adelanta.

La demandada mediante curador ad litem y en uso de su derecho de defensa formuló la siguiente excepción: *"FALTA DE ACREDITACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA"*, manifestando que de conformidad a la documentación aportada, no se puede declarar con plena certeza que LAVANDERIA PREMIER S.AS (ANTES LAVERDE Y ASOCIADOS S.A), haya suscrito el pagaré en debida forma, toda vez, en el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda, no se puede acreditar la calidad de representante legal del Sr JUAN FRANCISCO LAVERDE HOYOS al momento en que se suscribió aquel título valor. Por lo anterior, manifiesta que no existe plena certeza sobre la validez del documento ejecutado.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el plenario, como que este Despacho es competente para conocer de aquellos, en razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 No.1[1]), la cuantía (mayor) y por el factor territorial, en razón del domicilio de los demandados y/o el lugar de cumplimiento de la obligación (arts: 28 No.1[2]- No. 3[3] del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad

---

[1] Articulo 20 No. 1 del CGP "*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

[2] Articulo 28 No. 1 del CGP. *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

[3] Articulo 28 No. 1 del CGP. "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

para ser parte (personas naturales art. 53[4] del CGP), y la procesal porque comparecieron de manera directa al proceso ante la presunción de su capacidad y a través de apoderado judicial en el caso del demandante y demandada quien debido a su ausencia procesal, actuó en el proceso representados judicialmente por curador *ad- litem* (artículo 54 del CGP); finalmente, el líbelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 ibídem.

De igual manera, no se observa causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que resulta procedente proferir sentencia de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la acreditación de aquel elemento material, instituido por la doctrina y jurisprudencia, como indispensable para que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda o se absuelva al demandado, entendida en términos generales, "*como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción*", de obligatorio análisis del juzgador, de manera oficiosa y previo al estudio del problema jurídico, se tiene que la legitimación en la causa por activa y pasiva, es apreciada de manera conjunta al caso, mediante la prueba documental aportada con la demanda ejecutiva, relativa al título valor tipo Pagaré No. 6008551-0, en el que aparecen como girador LAVANDERIA PREMIER a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANS COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO, el cual además no es objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, por lo que se tiene que el tenedor de aquellos títulos valores, mediante el ejercicio de la denominada acción cambiaria reclama el importe del mismo o su pago, conforme lo autorizan los arts. 780 y 782 del C.Co.

3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

En primera instancia, debe señalarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, dentro del cual se incluye el título valor.

El referido artículo 422, señala los requisitos esenciales para que un documento pueda considerarse título ejecutivo alusivos a que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba contra él, y que la misma sea clara, expresa y actualmente exigible; en cuanto a los títulos valores, conforme al art. 619 del Código de Comercio, "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden*

[4] Articulo 53 No. 1 del CGP *"Podrán ser parte en un proceso: ….1. Las personas naturales y jurídicas."*

ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

Respecto del título valor pagaré, que corresponde al documento base del recaudo, en cuanto a los requisitos especiales que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Por ende, mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo, y en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

Al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria (art. 781 del C. Co), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 784 ibídem, solo podrán oponerse las excepciones que enlista aquella disposición.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica esbozada, corresponde al Despacho entrar a determinar si la excepcion planteada por la parte ejecutada desvirtúa de una u otra manera las pretensiones deprecadas por el actor, o si debe proseguirse con la ejecución en la forma que fue ordenado en la orden de apremio inicial proferida.

5.- CASO CONCRETO

5.1.-Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado, es deber de este Despacho volver sobre el documento presentado como base de recaudo del presente ejecutivo, a fin de determinar si en este asunto se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proveniente de la deudora y que tengan pleno valor probatorio en su contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, tratándose de títulos valores – pagarés, señala el artículo 709 del Código de Comercio, que estos además de reunir las exigencias contempladas por el artículo 621 ibídem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determina de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento.

En este sentido, el Despacho encuentra que el pagare allegado como base de recaudo del presente ejecutivo reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil y en la norma procedimental, en tanto, en aquel titulo se expresa que la ahora demanda se declara deudora y se obliga a pagar a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANS COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO las sumas de $146.242.861 y 22.725.760 respectivamente, y además en ellos se señala una fecha exacta del mes y el año en que deben ser pagadas las obligaciones, esto es, el vencimiento dado a un día cierto, el 08 de noviembre de 2018.

De esta forma, se constata que el documento traído al cobro (pagaré) contiene una obligación clara, ya que aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa en cuanto constan de manera nítida tanto el crédito de la ejecutante, como la deuda de la demandada, y actualmente exigible, como quiera que la fecha de su pago o cumplimiento se encuentra vencida, además proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella.

5.2.- Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, y a fin de resolver el problema jurídico planteado, debe el Despacho iniciar manifestando que si bien el curador ad- litem, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, lo cierto es que el medio exceptivo que propuso lejos está de enervar el derecho que aquí se reclama.

En efecto, la pasiva formuló la excepción *“FALTA DE ACREDITACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA”,* argumentando que no existe en el plenario un medio probatorio que acredite la circunstancia de que el Sr JUAN FRANCISCO LAVERDE HOYOS, ostentaba la calidad de representante legal de la entidad demandada para el momento en el que se obligó en nombre de LAVANDERIA PREMIER S.A.S, de manera que indica que el titulo valor carece de validez.

Frente al anterior medio exceptivo, debe indicar el despacho, la circunstancia referida a que, si bien el demandado rotulo la excepción aquí formulada contra la acción cambiaria como “*FALTA DE ACREDITACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA”,* misma que no se encuentra enlistada dentro de las consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, lo cierto es que del sustento factico de aquella se desprende que la parte pasiva, lo que realmente aspiro postular fue la defensa consagrada en el numeral 03 de aquella norma consistente en *“3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandada”,* si en cuenta se tiene, se enfatiza, que aquella pone en entredicho la representación legal de la persona que suscribió el pagaré que aquí se ejecuta, de manera que en ese caso, surge necesario entrar a definir la misma.

Así pues, es de rememorar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable como lo prevé el articulo 625 ibidem, quedando cada suscriptor obligado conforme al tenor literal del título – articulo 626- y de manera autónoma (art 627).

En este caso, ha de decirse nuevamente que en la presente ejecución, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANS COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO acompañó con el libelo como título de recaudo ejecutivo el pagaré número 6008551-0, del que se desprende, conforme a la literalidad del instrumento, una obligación a cargo de la LAVERDE ASOCIADOS S.A hoy LAVANDERIA PREMIER S.A.S , de pagar la suma de $171.183.996 a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANS COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO; cartular suscrito por el señor JUAN FRANCISCO LAVERDE HOYOS, quien dijo actuar en nombre y representación de la aquí ejecutada, situación que, en línea de principio, abre paso a la acción cambiaria ejercida por su tenedor legítimo, en virtud de la presunción de autenticidad que cobija los títulos valores.

Ahora bien, los representantes legales de las sociedades están facultados, por regla general, para suscribir títulos valores a nombre de la sociedad, como lo precisa el articulo 641 del Código de Comercio, que en su tenor dispone: *“Artículo 641. Suscripción de títulos mediante representante legal o por factores. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.”,* de manera que, de la interpretación de esa norma comercial, se avizora que los representantes legales de sociedades y factores por el solo hecho de su nombramiento, están facultados para suscribir títulos valores, es decir, que con solo demostrar su representación legal, se presume que tienen autorización para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administran, pero no ilimitadamente, sino dentro de la frontera de sus facultades.

Luego, le correspondía precisamente a la demandada la carga de demostrar que para la fecha en que se suscribió el pagaré junto con la carta de instrucciones el señor JUAN FRANCISCO LAVERDE, no contaba con las facultades para obligarse en nombre de la Corporación demandada, situación que no ocurrió y que en efecto conlleva a que se desestime aquel medio de defensa. Al respecto, la SCC de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), emitida al interior del expediente con radicado. 11001020300020009-01044-00, señaló:

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de

defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino e contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (…) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras)

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que "si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (…) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción" (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009)

En consecuencia, respecto a dicha excepción propuesta por la parte demandada, se observa entonces que la misma carece de sustento probatorio, pues una vez examinadas las actuaciones surtidas por la demandada, se puede afirmar que aquella no cumple con el imperativo de que trata el artículo 167 del C.G.P., toda vez que no se realizaron de manera suficiente los actos propios para la probanza del supuesto fáctico en el cual subyacían las afirmaciones del demandado respecto a poner en cuestionamiento la calidad de representante legal del señor JUAN FRANCISCO LAVERDE de la organización demandada al momento de suscribir el titulo valor fuente del recaudo.

CONCLUSION

Conforme lo analizado anteriormente, la excepcion formulada por el demandado no está llamada a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido inicialmente, por así indicarlo el numeral 4º del art. 443

del CGP; igualmente, se condenará en costas procesales al demandado vencido, conforme lo estatuye art. 365 del CGP.

DECISIÒN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito planteada por el demandado, conforme lo considerado anteriormente.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos impuestos en el auto mandamiento ejecutivo fechado el tres (03) de febrero de 2019, y conforme lo dispone el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

4. Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.-

5. Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de $ 4.387.285.

6. Disponer que en su oportunidad, se remita el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES de Cali, en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S.J.

7. Teniendo en cuenta que, el Dr. Carlos Gustavo Ángel Villanueva abogado de la parte demandante informa la renuncia al poder que le fuera conferido, la cual lleva anexa la comunicación previa a su poderdante en cumplimiento a lo normado en el artículo 76 del CGP, el despacho la ACEPTA sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 21 de septiembre del 2021
Notificado por anotación en el estado No._157 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario